

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de UNION MARITAL, la cual fue radicada bajo el número 2022-00073-00, presentada por la abogada FULVIA DE LA ROSA LARIOS identificado con c.c. No 22.591.616 y T.P. No 188.968 actuando como apoderada de la señora ROSA DELIA CERVANTES, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	UNION MARITAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ROSA DELIA CERVANTES
DEMANDADO:	MARIAN FAGIME, MAROLY FIAMA, OMAR FADIVER, MARLY BRITO, AMANDA LAUDITH GAMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00073-00

Al observar el Despacho la presente demanda de UNION MARITAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSA DELIA CERVANTES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda:

- (i) Al revisar la génesis se denota que se ha presentado por parte de la profesional del derecho Dra. FULVIA DE LA ROSA LARIOS demanda de “*Declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho*” mientras en el acápite de pretensiones solicita “*Declarar la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores ROSA DELIA CERVANTES y el señor OMAR ALFONSO BRITO MARTINEZ (Q.E.P.D)*”, situación que vislumbra que no existe relación entre la introductoria y la pretensión incumpliendo así con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

- (ii) La pretensión PRIMERA y SEGUNDA no son precisas, ni clara, conforme dispone la norma antes señalada, en tanto la primera se pretende *“Declarar la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores ROSA DELIA CERVANTES y el señor OMAR ALFONSO BRITO MARTINEZ (Q.E.P.D)”*, sin señalar los extremos en el tiempo en que ha declararse la misma, y respecto de la segunda en la que pide *“que por la anterior declaratoria de la existencia, y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante ROSA DELIA CERVANTES y el señor OMAR ALFONSO BRITO MARTINEZ (Q.E.P.D), desde el mes de Enero del año 2004 hasta el día 16 de diciembre de 2021, o respecto de las fechas que se prueben en el proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda. Se proceda a su correspondiente liquidación.”* aunque no solicita previo a ello la declaración de existencia de la misma.
- (iii) En el anterior orden, también deberá allegar nuevo poder, pues revisado el mandato aportado con la demanda, se denota que en el mismo se le dio facultad para iniciar demandada de *“DECLARACIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE LA UNION MARITAL DE HECHOS ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES OMAR ALFONSO BRITO MARTINEZ (Q.E.P.D.) Y ROSA DELIA CERVANTES”*, razón por la cual no está facultada para solicitar Declarar la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores ROSA DELIA CERVANTES y el señor OMAR ALFONSO BRITO MARTINEZ (Q.E.P.D) como así lo hizo y tampoco para la declaración de la sociedad patrimonial; ello por cuanto en la parte final del inciso segundo del artículo 76 ibídem, prevé que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- (iv) No existe claridad en el hecho PRIMERO conforme lo establece el numeral 5 del art 82 del CGP., por cuanto se indica en este que la vida en común de los presuntos compañeros permanentes tuvo su origen desde el mes de septiembre de 2010 al 16 de diciembre de 2021 y en la pretensión SEGUNDA indica como extremo enero del 2004 al 16 de diciembre de 2021
- (v) En el acápite de ACTIVOS, los inmuebles Número 2, Inmueble Número 3, Inmueble Número 4, Inmueble Número 5 no es claro determinar el monto del avaluó; ya que en los antes mencionado subsista los siguientes desconciertos: *“CUYO AVALUO CORRESPONDE POR UN MILLON PESOS (\$4.000.000)”*
- (vi) Examinados los anexos aportados con la demanda, se vislumbra que el actor incurrió en yerro, así:
 - 1. Al enunciar en el acápite de pruebas el registro de nacimiento de la señora Marian Fagime Brito Gámez el cual no fue aportado.

2. Las paginas número sesenta y nueve (69), setenta (70), setenta y uno (71) y ochenta y uno (81) no son completamente legibles.
3. La copia de la escritura N° 1907 del 30 de abril de 2014 fue aportada en 2 folios evidenciado que la misma está incompleta.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de UNION MARITAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSA DELIA CERVANTES.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

MTJ/JJDO